Proceso: Ejecutivo con Garantía Real.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandados: Gloria Moncada Solano.
Radicado: 2018-00026-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que en la fecha, el apoderado de la parte ejecutante a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico institucional del Despacho, allega memorial suscrito por la Dra. Laura Carolina Casas García, en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y la señora GLORIA MONCADA SOLANO, en calidad de demandada dentro del proceso del encabezamiento, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso. Allega como anexos la Escritura Pública N° 0228 de fecha 02 de marzo de 2020 y su respectiva vigencia de fecha 07 de febrero de 2022

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), febrero 24 de 2022.

Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Benito (Santander), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por las partes mediante memorial visible a folio 27 del expediente digital.

RAZONES DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO

Evidenciado el informe secretarial que antecede se establece que el apoderado de la parte ejecutante a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico institucional del Despacho, allega memorial suscrito por la Dra. Laura Carolina Casas García, en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y la señora GLORIA MONCADA SOLANO, en calidad de demandada dentro del proceso del encabezamiento, solicitando la suspensión del proceso hasta el día 27 de febrero del año 2023, teniendo como fundamento de su pedimento lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.G.P.

Aducen en el mentado documento de suspensión que la finalidad de la misma es la normalización de la cartera mediante el pago total o la suscripción de un acuerdo de pago de las obligaciones en mora, indicando que el proceso podrá reanudarse si eventualmente se presentara cualquiera de las situaciones consignadas en el mismo.

De igual forma manifiesta la parte ejecutada que con la presentación del memorial de suspensión del proceso se entiende notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago y que se allana a las pretensiones de la demanda, renunciando a términos de ejecutoria.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

En materia procesal, la figura de la suspensión del proceso permite parar o detener el proceso o demanda por determinado espacio de tiempo, esto es, produce el estancamiento procesal, el cual, solo opera por regla general a partir de la decisión que así lo disponga.

La institución de la suspensión se encuentra precisamente regulada en el artículo 161 del C.G.P. que en su tenor literal reza:

> *"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa." **Negrita y Subrayado propios.***

CASO CONCRETO

El legislador de nuestro Estatuto Procesal Civil, ha previsto dos eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad y de común acuerdo por las partes, condicionadas estas causales además a que dicha solicitud se realice antes de proferirse sentencia dentro del proceso respecto del cual se solicita la suspensión.

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia[1] sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

Revisado el trámite que nos ocupa, se tiene que este Despacho Judicial a través de auto calendado al 30 de noviembre de 2018 libró mandamiento de pago en favor del ejecutante Banco Agrario de Colombia y a cargo de la ejecutada GLORIA MONCADA SOLANO, con base en los pagares Nos. 06056610002667

---

[1] Recuérdese que dicha clase de providencia no es compatible con la naturaleza del proceso y solo hay lugar a ella dentro del proceso cuando se resuelven excepciones de mérito.

y 4481860002168711, y con posterioridad, teniendo en cuenta que una vez notificada la demandada no presentó excepciones, no realizo el pago ni se opuso a la ejecución, a través del interlocutorio de fecha 11 de abril de 2019 dispuso seguir adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el articulo 440 y numeral 3 del articulo 468 del C.G.P., por lo que actualmente se están adelantando los tramites pertinentes para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de medidas.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportada en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta el día 27 de febrero de 2023, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 27 de febrero de 2023, o anticipadamente si se verifica alguna de las condiciones taxativamente fijadas en el asunto.

Por otra parte y en relación a la manifestación de la parte ejecutante de notificarse por conducta concluyente y allanarse a las pretensiones de la demanda, ha de decirse que este Despacho no accederá a lo solicitado habida cuenta que precisamente la ejecutada fue notificada personalmente el día 21 de marzo de 2019 y transcurrido el termino para promover excepciones, interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y efectuar el pago, la misma guardo silencio, por sustracción de materia lo pedido no es procedente en el estadio procesal en que nos encontramos.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 27 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TENER por notificada por conducta concluyente a la ejecutada GLORIA MONCADA SOLANO ni aceptar su allanamiento a las pretensiones de la demanda por lo expuesto precedentemente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

Oscar Alejandro Perez Saavedra
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a6929f561516c3f60b4a6773c88e33fade3571a5e9510b373e9aec116f3f26c
Documento generado en 25/02/2022 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica